



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-161/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ de cuatro de julio pasado, dictada en el expediente TEE-JIN-22/2024, que confirmó los resultados del cómputo municipal y expedición de constancia de mayoría y validez de regidurías por el principio de Mayoría Relativa⁴ en la demarcación dos, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, de dicha entidad, realizada por el Consejo Municipal Electoral, de dicho municipio.

Palabras clave: Elección de regidurías por MR, Demarcación Dos, Nayarit.

ANTECEDENTES:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambriz Hernández.

³ En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o autoridad responsable.

⁴ En adelante MR.

1. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios⁵ para esta Sala, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo Local Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne con lo que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2024 para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamiento de la entidad.

1.2 Procedencia de registro de candidaturas a Regidurías por el Principio de MR. El día treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a regidurías por el Principio de MR, presentadas por los Partidos Políticos, para contender en el proceso local ordinario 2024.

1.3 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.

1.4 Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, se llevó a cabo la sesión de cómputos municipales, dentro de la cual diversas casillas fueron objeto de recuento.⁷

⁵ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Así como la jurisprudencia, XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁶ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁷ Acta circunstanciada IEEN/CME/IXT/AC/13/2024, glosada a folio 20 del cuaderno accesorio único.

1.5 Acta de Cómputo Municipal MR. El siete de junio, se emitió el Acta de Cómputo de la elección de Regidurías de MR, de la Demarcación 2, del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit⁸.

1.6 Entrega de constancias de Mayoría y Validez. El día ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, llevó a cabo la entrega de constancias de Mayoría y Validez, entre otras, a favor de la fórmula de regidurías de MR, de la Demarcación 2, postulada por el Partido Acción Nacional⁹, integrada por Aidé Rivera Alvarado, propietaria, y María Neri Astorga Márquez, suplente¹⁰.

2. Juicio de Inconformidad, ante el Tribunal local. El once de junio, Óscar Gerardo Ibarra Alcántar, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo¹¹, presentó juicio de inconformidad¹², en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por MR de la Demarcación 2, alegando indebido escrutinio y cómputo de los votos durante la sesión de cómputo municipal, y en consecuencia, la declaración de validez y entrega de constancias.

2.1 Resolución impugnada. El cuatro de julio, el Tribunal local, dictó sentencia en el expediente TEE-JIN-22/2024, que confirmó el acto impugnado, y, por lo tanto, los resultados del cómputo municipal y expedición de constancia de mayoría y validez de regidurías de MR, en la demarcación dos, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, realizada por el Consejo Municipal Electoral.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

⁸ Glosada a folio 59 del cuaderno accesorio único.

⁹ En adelante PAN.

¹⁰ Consultable a folio 77 del cuaderno accesorio único.

¹¹ En adelante PT.

¹² Escrito de demanda visible a folio 12 del cuaderno accesorio único.

3.1 Demanda. Inconforme con la referida determinación, el nueve de julio, Óscar Gerardo Ibarra Alcántar, en su calidad de representante propietario del PT, interpuso el presente juicio de revisión constitucional.

3.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-161/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

3.3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías de MR de la demarcación dos, de Ixtlán del Río, Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹³.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada de forma personal, por correo electrónico a la parte actora, el cinco de julio pasado¹⁵ y la demanda fue interpuesta el nueve siguiente; es decir, al cuarto día hábil de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Óscar Gerardo Ibarra Alcántar tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁶.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Consejo Municipal antes mencionado.

¹⁴ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁵ Fojas 197 y 198, del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Foja 16 del expediente principal.

e) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover, porque se trata del partido político que promovió el juicio local, cuya resolución ahora impugnada.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto¹⁸.

h) Carácter determinante¹⁹. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que se encuentra vinculada con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y expedición de constancia de mayoría y validez de regidurías de MR de la Demarcación dos, de Ixtlán del Río, Nayarit, siendo que, de asistirle la razón, cómo expone en su demanda, pudiera configurarse un cambio de candidatura ganadora en la elección.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y

¹⁷ En lo sucesivo Constitución Política.

¹⁸ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Contexto del asunto. De las constancias que integran en presente sumario, se advierte lo siguiente:

El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río Nayarit, dio inicio con la sesión permanente para el desarrollo de los Cómputos Municipales, **contando con la presencia de la representante suplente del PT.**

En el desarrollo de dicha sesión, el siete de junio, se procedió a dar inicio con el cómputo de la elección de Regidurías, donde un total de treinta y dos (32) casillas, fueron objeto de recuento²⁰, específicamente de la Demarcación 02, fueron recontadas las casillas, 223-B²¹, 223-C1, 226-B²², 227 B²³, 231 B²⁴, 231-C1²⁵, obteniendo como resultados finales los siguientes:

²⁰ Dato que se desprende de la lectura del acta circunstanciada IEEN/CME/IXT/AC/13/2024, folio 20 del cuaderno accesorio único.

²¹ **Casilla 223-B**, Acta de Escrutinio y Cómputo y Punto de Recuento levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Regidurías de MR, glosadas a folios 49 y 50 cuaderno accesorio único.

²² **Casilla 226-B** Acta de Escrutinio y Cómputo y Punto de Recuento levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Regidurías de MR, glosadas a folios 51 y 52 cuaderno accesorio único.

²³ **Casilla 227-B** Acta de Escrutinio y Cómputo y Punto de Recuento levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Regidurías de MR, glosadas a folios 53 y 54 cuaderno accesorio único.

²⁴ **Casilla 231-B** Acta de Escrutinio y Cómputo y Punto de Recuento levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Regidurías de MR, glosadas a folios 55 y 56 cuaderno accesorio único.

²⁵ **Casilla 231-C1** Acta de Escrutinio y Cómputo y Punto de Recuento levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Regidurías de MR, glosadas a folios 57 y 58 cuaderno accesorio único.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. DEMARCACIÓN 2. VOTACIÓN DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.

CANDIDATURA (COMU)	(CANTIDAD)	(COMUNIC)
PAN	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO	545
PRI	OCCHENTA Y DOS	82
PRD	TREINTA Y DOS	32
PVEM	TREINTA Y OCHO	38
PT	DOSCIENTOS	200
MC	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	361
MORENA	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	398
NAN_MLN	CIENTO NOVENTA Y NUEVE	199
RSPN	TREINTA Y OCHO	38
FXMN	NUEVE	9
PAN_PRI_PRD	CINCUENTA Y DOS	52
PAN_PRI	NUEVE	9
PAN_PRD	CUATRO	4
PRI_PRD	CERO	0
PVEM_PT_MORENA_FXM N	QUINCE	15
PVEM_PT_MORENA	TREINTA	30
PVEM_PT_FXMN	CERO	0
PVEM_MORENA_FXMN	UNO	1
PT_MORENA_FXMN	DOS	2
PVEM_PT	SEIS	6
PVEM_MORENA	TRES	3
PVEM_FXMN	CERO	0
PT_MORENA	QUINCE	15
PT_FXMN	UNO	1
MORENA_FXMN	CERO	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

VOTOS NULOS	TREINTA Y UNO	31
TOTAL	DOS MIL SETENTA Y DOS	2072

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE.

PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	QUINIENTOS SETENTA	570
PRI	CIENTO TRES	103
PRD	CINCUENTA Y UNO	51
PVEM	CINCUENTA Y SEIS	56
PT	DOSCIENTOS VEINTISEIS	226
MC	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	361
MORENA	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	424
NAN	CIENTO	100
MLN	NOVENTA Y NUEVE	99
RSPN	TREINTA Y OCHO	38
FXMN	DOCE	12
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	TREINTA Y UNO	31
VOTACIÓN FINAL	DOS MIL SETENTA Y DOS	2072

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	(con letra)	(con número)
PAN_PRI_PRD	SETECIENTOS VEINTICUATRO	724
PVEM_PT_MORENA_FXMN	SETECIENTOS DIECIOCHO	718
MC	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO	361
NAN_MLN	CIENTO NOVENTA Y NUEVE	199

RSPN	TREINTA Y OCHO	38
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	TREINTA Y UNO	31

Inconforme con los resultados de la Demarcación Dos, del Cómputo Municipal y expedición de constancia de mayoría y validez de la elección de Regidurías por MR, el representante propietario del PT, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en donde hizo valer, medularmente que solicitaba un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 223-B, 223-C1, 226-B, 227 B, 231 B y 231-C1, toda vez que durante el recuento, en la sesión de cómputo municipal, aparecieron varias boletas firmadas en su parte frontal por la representante del PAN, de nombre Johana

Guadalupe Jaime Astorga, en la casilla 226-B, quien -a su decir- es hija de la candidata suplente al cargo de regidora por el PAN, de nombre María Neri Astorga Márquez.

Así mismo, el PT alegó ante la instancia local que dichas boletas fueron firmadas con todo el dolo de inducir y favorecer la votación, lo cual si fue determinante puesto que el PAN resultó triunfador en dicha demarcación por solamente 6 votos y mal valorados por la responsable.

Por lo cual, la parte actora, solicitó en el juicio local, la nulidad del resultado de votación de la casilla 226-B, pues desde su visión es evidente el dolo que se hizo en firmar las boletas por una representante del PAN. Solicitando que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción realizara el escrutinio y cómputo, anular los mismos, y en consecuencia realizar el nuevo cómputo municipal.

Al respecto, el Tribunal local, determinó improcedente realizar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo solicitada, dado que los paquetes electorales se recontaron en sede administrativa, por el Consejo Municipal Electoral, en sesión permanente de recuento, en ese contexto, ya no pueden volver a ser recontadas, al existir disposición expresa en ley.

En la resolución impugnada se estableció que el recuento y análisis de votos, se realizó bajo el procedimiento de validación y nulidad de votos, establecido por los artículos 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 190 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y teniendo como referencia los criterios orientadores contenidos en el cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos, emitidos mediante acuerdo IEEN-CLE-048/2024.

Asimismo, en Tribunal local, estableció que la parte actora no exhibió prueba fehaciente o por lo menos indiciaria, por medio de la cual, se dé contexto a ese Tribunal, que el recuento hecho por la autoridad administrativa se efectuó fuera del orden legal y sin sustento alguno.

Precisa la responsable que, se desprende del acta circunstanciada IEEN/CME/IXT/AC/13/2024²⁶, que con motivo del recuento de las casillas 223 B, 223 C1, 226 B, 227 B, 231 B y 231 C1, no se asentaron incidencias, pronunciamientos, presentación de escritos de protesta o reserva de votos por parte de alguno de los funcionarios que intervinieron directamente en el manejo de las boletas, de aquellos con derecho a solicitar la reserva o de aquellos funcionarios electorales que validaron el acto, lo que debe abonar al principio de preservación y certeza del acto, ya que se encontraban presentes como se asienta respectivamente, representantes de los partidos políticos tanto del PT, como de aquellos partidos con los que se alió en coalición, quienes contaban con derecho expedito de solicitar que en los documentos en los que se asentó la celebración de la sesión y sus resultados, aquellas acciones y observaciones o incidencias que consideraran oportunas, mediante las cuales, se diera fe del contexto aludido en su solicitud, ello en términos de la jurisprudencia 44/2002 de rubro “PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.

Sumado a ello, en la resolución impugnada, la responsable, **estableció que del análisis efectuado a la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y acumulada 41/2009**, la cual fue citada en aquella instancia por el partido accionante, que la misma únicamente vincula al cumplimiento de lo resuelto, a la entidad federativa de Quintana Roo, precisando en la resolución

²⁶ Consultable a folio 20 del cuaderno accesorio único.

impugnada que, **no se realizó una declaratoria general** que obligara a ese órgano jurisdiccional a acatar los términos del órgano resolutor.

Adicionalmente, el Tribunal local, estableció que el partido no enderezó causales de nulidad sobre las casillas 223 B, 223 C1, 227 B, 231 B y 231 C1, pues la argumentación de actor se centró en apreciaciones directa e individualmente sobre la casilla 226 B, por lo cual no entraría al estudio las casillas para las que no se hizo mención particularizada de causal de nulidad.

En ese sentido, respecto de la casilla 226 B, donde se alega por el actor primigenio el supuesto dolo que se cometió al firmar las boletas en la parte frontal, una representante de casilla del PAN, partido que resultó triunfador en la elección por seis votos de diferencia, solicitando el nuevo escrutinio y cómputo, a fin de anular los votos y por consecuencia realizar el nuevo cómputo municipal; la autoridad responsable declaró los agravios infundados e inoperantes, por que el actor no acreditó el dolo, mismo que debe ser probado y no cabe presunción sobre él, dado que el actor no aportó elemento probatorio alguno, pues el accionante únicamente aportó medios de prueba tendientes a establecer la relación familiar consanguínea en línea recta que la representante del partido, tiene con la entonces candidata María Neri Astorga Márquez.

En la resolución impugnada se estableció que, además, no se aportó medio de prueba que acredite que la representante del PAN en la casilla 226 B, supuestamente firmó un número indeterminado de boletas electorales, con el objetivo de inducir el voto. Aunado a que en la sesión de recuento no se asentaron incidencias, pronunciamientos, presentación de escritos de protesta o reserva de votos por parte de alguno de los funcionarios o bien la solicitud de reserva de votos, además que en dicha sesión se encontraban

presentes representantes políticos tanto del PT, como de los integrantes de la coalición.

Por dichas razones, la autoridad responsable confirmó el acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentada por la parte actora, se desprende que, su **pretensión** es que esta Sala Regional revoque la sentencia TEE-JIN-22/2024 del Tribunal Local, y ordene un nuevo escrutinio o cómputo de la elección de regidores por MR, en la Demarcación 2, respecto de las casillas 223 B, 223 C1, 226 B, 227 B, 231 B, y 231 C1, en Ixtlán del Río, Nayarit.

Síntesis de los agravios:

El partido político actor expone en su demanda que respecto de los votos otorgados al PAN, en el acta de registro de votos de las elecciones de regidores municipales para su definición e integración a las casillas correspondientes del consejo municipal de Ixtlán del Río Nayarit, para la demarcación 2, casilla 226 B, se solicitó la nulidad de dicha casilla, por el evidente dolo que se hizo en firmar las boletas por una representante de casilla del PAN, el cual, resultó triunfador por 6 votos de diferencia.

Refiere que esta Autoridad debe tomar en consideración las manifestaciones vertidas en plenitud de jurisdicción, para que se realice el escrutinio y cómputo de los votos señalados, a fin de anular los mismos y por consecuencia realizar el nuevo cómputo municipal de la elección referida.

Que, si bien existe disposición normativa electoral local que establece que no procede el incidente de recuento que solicita, no menos cierto este la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, determinó que dicha disposición es inválida.

Aduce que su petición es procedente, en virtud de que el cómputo y valoración de los votos señalados, son determinantes para el resultado de la votación, el cual cambia y resulta ganador de la contienda el candidato postulado por el partido, puesto que únicamente son 6 votos de diferencia.

Refiere que, durante el recuento, en la sesión de cómputo municipal aparecieron varias boletas firmadas en su parte frontal por la representante del PAN, en la casilla 226 B, quien es hija de la candidata suplente al cargo de Regidora por dicho partido. Boletas que fueron firmadas con dolo de incidir y favorecer en la votación, lo cual fue determinante, puesto que el PAN resultó triunfador en dicha demarcación por solamente 6 votos, mal valorados.

Menciona que dicha violación encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2021 “BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY”.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio de forma conjunta; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados²⁷.

Respuesta:

²⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **inoperantes**, porque el PT se limita a reiterar las razones que expuso en la instancia local, al promover su juicio de inconformidad²⁸.

En efecto, tal cómo se evidencia en la referencia hecha en el considerando anterior, donde se da contexto del asunto que nos ocupa, en comparación con los agravios que el actor hace valer en esta instancia federal, se advierte que los mismos no resultan pertinentes para confrontar de manera directa las consideraciones fácticas y jurídicas en que el Tribunal Local sustentó el sentido del fallo aquí impugnado.

Lo anterior es así porque, son las consideraciones de la autoridad judicial, inmersas en la resolución impugnada, las que, en su caso, afectaron la esfera jurídica de la parte actora.

Por lo tanto, para controvertir dicho fallo, sus argumentos de agravio deben estar dirigidos a confrontar precisamente las consideraciones de la sentencia que supuestamente le afectó y no los que eventualmente se hizo valer en la instancia primigenia contra el acto administrativo electoral local.

Por lo que, para que exista una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta la decisión reclamada, y no solo exponer la problemática inicial planteada desde la primera instancia²⁹.

Sino más bien, debe argumentar por qué considera que la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral local, actuó incorrectamente, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar

²⁸ Folios 12 al 16 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Expediente SUP-JRC-24/2024.

algún agravio planteado, entre otras razones, lo que en el caso no sucede; de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

En este sentido, resulta oportuno señalar, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia; esto es, el partido político actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los conceptos de agravio que dejan de cumplir tales requisitos deben desestimarse al eludir controvertir los puntos esenciales del acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

No pasa inadvertido que el actor menciona que le causa agravio que el Tribunal local calificó como improcedente el acto reclamado, consistente en el acta de cómputo por el supuesto indebido escrutinio y cómputo de los votos en la sesión de cómputo municipal, no obstante, no cuestiona, ni combate las razones y fundamentos plasmados en la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios 2a./J. 109/2009 y 1a./J. 85/2008, de títulos: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS**

COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁰, y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”³¹; respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77. Registro digital: 166748.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144. Registro digital: 169004.

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.